

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – CRA

RESOLUCION No. 0000441 DE 2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REGLAMENTA EL PROCESO DE FACTURACIÓN, COBRO Y RECAUDO DE LA TASA POR UTILIZACIÓN DEL AGUA (TUA), EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de las facultades que le fueron conferidas por la Ley 99/93, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Decreto 1076 de 2015, Decreto 1155 de 2017, Decreto 1571 de 2017, Ley 1437 del 2011, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de Colombia, establece el derecho de todas las personas de gozar de un ambiente sano, así como la obligación de estas y del Estado de garantizar la protección de las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que en igual sentido el Artículo 80 de la Carta Fundamental establece “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, impones sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, “...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”.

Que, de conformidad con la delegación de funciones y competencias, asignadas por la Ley 99 de 1993, y específicamente en consideración a lo contemplado en el Artículo 32 de la señalada norma, la Corporación Autónoma Regional Atlántico se considera como la máxima autoridad ambiental en Departamento del Atlántico.

Que el numeral 13 del artículo 31 ibídem se prevé que la Corporación Autónoma Regional debe ejercer entre otras la siguiente función: “(...) *Recaudar, conforme a la ley, las contribuciones, tasa, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del ambiente, (...)*”

Que la Ley 99 de 1993 en su Artículo 63, dispone:

“PRINCIPIOS NORMATIVOS GENERALES. A fin de asegurar el interés colectivo de un medio ambiente sano y adecuadamente protegido, y de garantizar el manejo armónico y la integridad del patrimonio natural de la Nación, el ejercicio de las funciones en materia ambiental por parte de las entidades territoriales, se sujetará a los principios de armonía regional, gradación normativa y rigor subsidiario definidos en el presente artículo. (...)

Principio de Rigor Subsidiario. Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientales expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.

Los Actos Administrativos así expedidos deberán ser motivados, serán por su naturaleza apelables ante la autoridad superior, dentro del Sistema Nacional Ambiental (SINA), y tendrán una vigencia transitoria no superior a 60 días mientras el Ministerio del Medio Ambiente decide sobre la conveniencia de prorrogar su vigencia o de darle a la medida carácter permanente”.

Que la Sentencia C-554 de 2007, M.P: Jaime Araujo Rentería, dispone frente a este principio:

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – CRA

RESOLUCION No. **0000441** DE 2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REGLAMENTA EL PROCESO DE FACTURACIÓN, COBRO Y RECAUDO DE LA TASA POR UTILIZACIÓN DEL AGUA (TUA), EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”

“Desde el punto de vista constitucional la apelación de los actos administrativos emitidos por las autoridades ambientales regionales o locales en desarrollo del principio de rigor subsidiario, ante la autoridad superior dentro del Sistema Nacional Ambiental - SINA, limita el principio de autonomía de las corporaciones autónomas regionales y de las entidades territoriales, sin una justificación razonable, que pudiera fundarse en un interés superior, y, por tanto, vulnera los Arts. 150, Núm. 7, y 287 de la Constitución. A este respecto se debe tener también en cuenta que la Constitución, además de consagrar en su Art. 287 el principio de autonomía de las entidades territoriales, atribuye competencias específicas a éstas en materia ambiental, al disponer que a las asambleas departamentales corresponde expedir las disposiciones relacionadas con el ambiente (Art. 300, Núm. 2, modificado por el A. L. N° 1 de 1996, Art. 2°), que corresponde a los concejos municipales dictar las normas necesarias para el control, la preservación y defensa del patrimonio ecológico del municipio (Art. 313, Núm. 9), y que los consejos de los territorios indígenas tendrán la función de velar por la preservación de los recursos naturales (Art. 330, Núm. 5), las cuales también resultan vulneradas. Las mismas consideraciones son válidas en relación con la previsión normativa en el sentido de que los actos administrativos antes mencionados tendrán una vigencia transitoria, mientras el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial decide sobre la conveniencia de prorrogarla o de darle carácter permanente. Por estas razones, la Sala declarará la inexecutable de la expresión "serán por su naturaleza apelables ante la autoridad superior, dentro del Sistema Nacional Ambiental (SINA), y tendrán una vigencia transitoria no superior a 60 días mientras el Ministerio del Medio Ambiente decide sobre la conveniencia de prorrogar su vigencia o de darle a la medida carácter permanente", contenida en el Art. 63 de la Ley 99 de 1993”.

Que el artículo 43 ibídem, adicionado por el artículo 216 de la ley 1450 de 2011, (El texto de este artículo, al no haber sido derogado expresamente, continuará vigente hasta que sea derogado o modificado por norma posterior, según lo dispuesto por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019, 'por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad) señala, a saber: *“La utilización de aguas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, dará lugar al cobro de tasas fijadas por el Gobierno Nacional que se destinarán al pago de los gastos de protección y renovación de los recursos hídricos, para los fines establecidos por el artículo 159 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto 2811 de 1.974. El Gobierno Nacional calculará y establecerá las tasas a que haya lugar por el uso de las aguas”.*

Que el párrafo tercero del mencionado artículo dispone que *“la tasa por utilización de aguas se cobrará a todos los usuarios del recurso hídrico, excluyendo a los que utilizan el agua por ministerio de ley, pero incluyendo aquellos que no cuentan con la concesión de aguas, sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar y sin que implique bajo ninguna circunstancia su legalización”.*

Que el artículo 2.2.9.6.1.1. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 se estipula que *“el presente capítulo tiene por objetivo reglamentar el artículo 43 de la ley 99 de 1993 en lo relativo a la tasa por utilización de aguas superficiales, las cuales incluyen las aguas estuarinas, y las aguas subterráneas, incluyendo dentro de estas los acuíferos litorales. No son objeto del coro del presente capítulo las aguas marítimas”.*

Que en el artículo 2.2.9.6.1.3. ibídem contempla que las Corporaciones Autónomas Regionales, las Corporaciones para el Desarrollo Sostenible, las Autoridades Ambientales de los grandes centros urbanos, las que se refieren en el artículo 13 de la ley 768 del 2002 y el artículo 124 de la ley 1617 del 2013 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, son competentes para recaudar la tasa por utilización de agua reglamentada en este capítulo.

Que el artículo 2.2.9.6.1.4. ibídem preceptúa:

“Están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud de una concesión de aguas.

PARÁGRAFO. *La tasa por utilización de aguas se cobrará a todos los usuarios del recurso hídrico, excluyendo a los que utilizan el agua por ministerio de ley pero incluyendo aquellos que no cuentan con la concesión de aguas, sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar y sin que implique bajo ninguna circunstancia su legalización”.*

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – CRA

RESOLUCION No. 0000441 DE 2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REGLAMENTA EL PROCESO DE FACTURACIÓN, COBRO Y RECAUDO DE LA TASA POR UTILIZACIÓN DEL AGUA (TUA), EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”

Que el artículo 2.2.9.6.1.5. ibídem dispone que dará lugar al cobro de esta tasa, la utilización del agua por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas.

Que el artículo 2.2.9.6.1.6. ibídem establece que la tasa por utilización del agua se cobrará por el volumen de agua efectivamente captada, dentro de los límites y condiciones establecidos en la concesión de aguas.

PARÁGRAFO . El sujeto pasivo de la tasa por utilización de aguas que tenga implementado un sistema de medición podrá presentar a la autoridad ambiental competente, en los términos y periodicidad que esta determine conveniente, reportes sobre los volúmenes de agua captada. En caso de que el sujeto pasivo no cuente con un sistema de medición de agua captada, la autoridad ambiental competente procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa con base en lo establecido en la concesión de aguas.

Para el caso de los usuarios que no cuenten con concesión de uso de las aguas, se cobrará la tasa por el volumen de agua presumiblemente captado a partir de la mejor información disponible por parte de la autoridad ambiental competente, como la contenida en los instrumentos de planificación y administración del recurso hídrico correspondiente, en el censo de usuarios del recurso hídrico, o a partir de módulos de consumo adoptados o utilizados por la autoridad ambiental competente para los diferentes tipos de usos.

Que el Artículo 2.2.9.6.1.7 Ibídem, contempla la tarifa de la tasa por utilización de agua (TUA) expresada en pesos/m³, será establecida por cada autoridad ambiental competente para cada cuenca hidrográfica, acuífero o unidad hidrológica de análisis y está compuesta por el producto de dos componentes: la tarifa mínima (TM) y el factor regional (FR):

$$TUA = TM * FR$$

Dónde:

TUA: Es la tarifa de la tasa por utilización del agua, expresada en pesos por metro cúbico (\$/m³).
TM: Es la tarifa mínima nacional, expresada en pesos por metro cúbico (\$/m³).
FR: Corresponde al factor regional, adimensional

Que el artículo 2.2.9.6.1.10 ibídem, modificado por el artículo 2 del Decreto 1155 del 2017, incorpora un nuevo coeficiente en el Factor Regional, el Coeficiente de Uso; para diferenciar los fines de uso del recurso hídrico, y se ajusta el Coeficiente de Condiciones Socioeconómicas, del mismo factor.

Que el artículo 2.2.9.6.1.11. ibídem, establece que el Factor de costo de oportunidad, toma en cuenta si el usuario se encuentra haciendo uso consuntivo o no consuntivo, generando costos de oportunidad para los demás usuarios aguas abajo.

Que el artículo 2.2.9.6.1.12 ibídem modificado por el artículo 3 del Decreto 1155 del 2017, establece, en resumen, que el valor a pagar por cada usuario está compuesto por el producto de la tarifa de la Tasa por Utilización de Aguas (TUA), expresada en pesos por metro cubico(\$/m³), y el volumen captado (V), expresado en metros cúbicos (m³), y corregido por el Factor de Costo de Oportunidad, indicando que el volumen de agua base de cobro corresponde a la relación de aguas consuntivas y no consuntivas, aclarando además que en los casos que el sujeto pasivo no presente los reportes sobre los volúmenes de agua captada, el cobro se realizará por el caudal concesionado.

Que el artículo 2.2.9.6.1.14 ibídem, establece que *“Las Autoridades Ambientales Competentes cobrarán las tasas por utilización de agua mensualmente mediante factura expedida con la periodicidad que estas determinen, la cual no podrá ser mayor a un (1) año.*

PARÁGRAFO. *Las facturas se expedirán en un plazo no mayor a 4 meses después de finalizar el período objeto de cobro. La autoridad ambiental competente no podrá cobrar períodos no facturados”*

Que por otra parte, el Decreto 1074 del 2015, “Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector comercio, industria y turismo”, modificado por el Decreto 1595 del 2015 en su sección 14 señala que todos los equipos, aparatos, medios o sistemas que sirvan como instrumentos de medida o tengan como finalidad la actividad de medir, pesar o contar y que sean utilizados en el comercio, la salud, en la seguridad o en la protección del medio ambiente o por razones de interés público, protección al consumidor o lealtad en las prácticas comerciales, deberán cumplir con las disposiciones y los requisitos

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – CRA

RESOLUCION No. 0000441 DE 2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REGLAMENTA EL PROCESO DE FACTURACIÓN, COBRO Y RECAUDO DE LA TASA POR UTILIZACIÓN DEL AGUA (TUA), EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”

establecidos en dicho capítulo y con los reglamentos técnicos metrológicos que para tal efecto expida la Superintendencia De Industria y Comercio y con las recomendaciones de la Organización Internacional de Metrología Legal- OIML para cada tipo de instrumento.

Que el artículo 2.2.1.7.14.4. ibídem, define las fases de control metrológico, determinando que los instrumentos de medición sujetos a control metrológico, que se encuentren en servicio, deberán estar calibrados de manera periódica y después de reparación o ajuste. Así mismo indica que, instrumentos sujetos al control metrológico deben estar en todo momento ajustados, asegurando día de la medición.

Que mediante la Resolución 1571 del 2017, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se establece el monto tarifario mínimo de la tasa por utilización de aguas con un valor de 11.5 \$/m³, el cual se ajustará anualmente con base en verificación del IPC determinado por el DANE, y además deroga la Resolución 240 de 2004.

Que el Decreto 1155 del 7 de julio de 2017, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, modificó aspectos relacionados con la Tasa por Utilización de Aguas, lo que presupuso una variación en la facturación y cobro.

Que el Decreto suprime el valor mínimo del Factor Regional de uno (1) para aguas superficiales y subterráneas; establece la forma de calcular el Coeficiente de Condiciones Socioeconómicas para los demás usos diferentes al doméstico, a partir de las participaciones porcentuales por grandes ramas de actividad económica dentro del Producto Interno Bruto departamental y nacional, a precios corrientes, según los fines de uso del agua y; se adiciona un nuevo coeficiente de uso que varía de acuerdo a dichos fines.

Que teniendo en cuenta todo lo anotado puede señalarse que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, resulta ser la autoridad ambiental competente para efectuar el cobro de las tasas por utilización del agua por la utilización del recurso hídrico, en jurisdicción del Departamento del Atlántico.

Que en aplicación al principio de rigor subsidiario anteriormente mencionado se desprende también el fundamento legal para que esta Corporación proceda a reglamentar la forma, procedimiento, cobro y recaudo de las tasas mencionadas en el Departamento del Atlántico, con base en las políticas y decisiones que a nivel Nacional se estén desarrollando.

La tasa por utilización de aguas es el cobro que se realiza a un usuario por la utilización del agua de una fuente natural, en virtud de una concesión de aguas.

El objetivo principal de la Tasa es cubrir el costo del manejo del recurso hídrico, reducir el consumo y motivar su conservación.

Es así como esta Tasa tiene un doble carácter: por un lado es un instrumento de gestión para el logro de objetivos ambientales relacionados con la conservación y uso eficiente del agua; por otro lado es una fuente de recursos financieros para inversiones ambientales que garanticen la renovabilidad del recurso.

Esta figura tributaria al nacer del poder fiscal del Estado, al igual que la categoría del impuesto, constituye una prestación patrimonial pública exigible coercitivamente (Insignares 2007), queriendo decir ello que en las tasas predomina la fuerza jurídica coactiva y no la contractual como en los precios públicos; producto de la sujeción a los principios de justicia tributaria, y sobre todo, al principio de reserva de ley. La tasa no se presenta como una prestación espontánea del administrado, constituye una exigencia ex lege que reside en la constitución (Ídem, pág. 51), y la materialización de la actividad o la efectiva prestación del servicio, es factor fundamental para determinar su hecho generador; en otras palabras, “si no hay actividad administrativa no puede haber tasa” (Queralt 1999), porque en las tasas, al igual que en las contribuciones especiales, la configuración del hecho imponible, forzosamente, conlleva a la realización de una actividad de la Administración pública, de directa afectación al sujeto pasivo. Como la tasa es una prestación que comporta contraprestación, “quien paga una tasa obtiene algo a cambio: la posibilidad de utilizar en beneficio propio terrenos de dominio público, el derecho a que la Administración le preste un determinado servicio público o el derecho a que la Administración realice una actividad que ha sido provocada por él, con motivo del pago de la tasa” (Queralt 1999). De todas formas, con algunas clases de tasas - de residuos por ejemplo - la realización del hecho imponible ocurre simplemente con tener el Ente público implantado y en funcionamiento el servicio, dado el carácter de recepción obligatoria del tributo. Así las cosas, la “tasa es exigible siempre que se realice el servicio y exista un sujeto pasivo, aun

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – CRA

RESOLUCION No. **0000441** DE 2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REGLAMENTA EL PROCESO DE FACTURACIÓN, COBRO Y RECAUDO DE LA TASA POR UTILIZACIÓN DEL AGUA (TUA), EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”

en el supuesto de que éste no ocupe el inmueble o, incluso, de que de forma particular recoja y elimine las basuras que produce” (Caballero 2003). En ese sentido, la mera titularidad de un inmueble hace nacer la tasa, aunque, con este supuesto el pago de la tasa no se efectúa por la prestación de un servicio público sino porque resulta gravada la actividad que realiza el particular (Vadri 1994)

La tasa en el ordenamiento jurídico colombiano Según Sentencia C-577/95, de la Corte Constitucional, como tasa debe entenderse un “un gravamen que tiende a la recuperación del costo de un bien o un servicio ofrecido por el Estado”. [En consecuencia] la cuantía del gravamen debe guardar una relación directa y proporcional con el costo del bien o servicio prestado, ya que su objeto es el de financiar servicios públicos divisibles. En principio, puede afirmarse que la tasa no es una imposición obligatoria, toda vez que el particular tiene la opción de adquirir o no el bien o servicio. En el establecimiento de la tarifa de este gravamen sólo ocasionalmente caben criterios distributivos a través del establecimiento de tarifas diferenciales, la tasa se paga a título definitivo, pero el pago se encuentra condicionado a la efectiva prestación del servicio”. En ese mismo sentido, con anterioridad, la Corte se pronunció en Sentencia C-465 de 1993, referente a que las tasas son una “retribución equitativa por un gasto público que el Estado trata de compensar en un valor igual o inferior, exigido de quienes, independientemente de su iniciativa, dan origen a él (...)”. En esa línea, la Corte precisa que las tasas serán ingresos tributarios establecidos unilateralmente por el Estado, y que sólo podrán ser exigibles cuando el particular utilice el servicio público correspondiente. Con esa descripción jurídica, la Corte pone en evidencia la instrumentalidad de las tasas, esto es, especifica que son un medio de recuperación total o parcial de los costos que genera la prestación de un servicio público; señalándolas de ese modo como un medio que persigue la financiación del servicio público que se presta al contribuyente.” Ome-Barahona et al. / Revista FACCEA 3(2) 2013, pp: 75-84

Que esta Corporación está implementando y adoptando constantes medidas de mejora interna y de optimización en sus procesos de facturación, por lo que ha propendido por lograr una mayor eficiencia y optimización de los recursos administrativos utilizados para cumplir este cometido, lo que de contera presupone una mejora en la atención al usuario, al tener como objetivo la disminución de las facturas a expedir, disminución de reclamos y facilidad en el proceso de presentación de información por parte de sujetos pasivos de las tasas, lo que en últimos logra optimizar el proceso de recaudo por parte de esta Corporación.

En este orden de ideas, la Corporación procederá a través del presente acto administrativo a reglamentar el proceso de facturación, cobro de la tasa por utilización de agua (TUA), definiendo para ello, el periodo de facturación, la forma de cobro, el periodo de cancelación, el periodo de transición, así como establecer los esquemas y requisitos mínimos que deberá contener la factura de cobro relacionadas con la tasa por utilización de agua (TUA).

Que, en mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A.;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Periodo de Cobro: El cobro de la tasa por utilización de aguas en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. para una periodicidad anual.

PARAGRAFO PRIMERO: La tasa se liquidará y cobrará, mediante facturas que se expedirán anualmente, para los meses comprendidos entre enero 1 y diciembre 31 de cada año, tanto para Aguas Superficiales como para Aguas Subterráneas.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las facturas se expedirán en un plazo no mayor a CUATRO (4) meses después de finalizar el período objeto de cobro.

PARÁGRAFO TERCERO: Las facturas de cobro de las tasas por utilización de aguas incluirán el periodo de cancelación máximo de 30 días hábiles contados a partir de la fecha de expedición de esta, en las cuentas que se describirán en la factura, momento a partir del cual la Corporación podrá cobrar los créditos exigibles a su favor a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sujeto Pasivo: Están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico ya sea en virtud de una concesión de aguas, incluyendo aquellos que no cuenten con concesión de aguas, sin perjuicio de la

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – CRA

RESOLUCION No. **0000441** DE 2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REGLAMENTA EL PROCESO DE FACTURACIÓN, COBRO Y RECAUDO DE LA TASA POR UTILIZACIÓN DEL AGUA (TUA), EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”

imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar y sin que implique en ninguna circunstancia su legalización.

PARÁGRAFO. La tasa por utilización de aguas no se cobrará a los usuarios del recurso hídrico, que utilizan el agua por ministerio de ley.

ARTÍCULO TERCERO: Hecho Generador: Dará lugar al cobro de esta tasa, la utilización del agua por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas.

ARTÍCULO CUARTO: Base Gravable: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico cobrará la tasa por utilización del agua por el volumen de agua efectivamente captada, dentro de los límites y condiciones establecidos en la concesión de aguas. En el evento en que el sujeto pasivo no cuente con concesión de aguas otorgada por la Corporación, esta autoridad ambiental liquidará y cobrará la tasa por uso de aguas teniendo como base el volumen de agua presumiblemente captado, a partir de la mejor información disponible, como la contenida en los instrumentos de planificación y administración del recurso hídrico correspondiente, en el censo de usuarios del recurso hídrico, o a partir de módulos de consumo adoptados o utilizados para los diferentes tipos de usos.

PARAGRAFO PRIMERO. El sujeto pasivo de cobro que tenga implementado un sistema de medición, podrá presentar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, el formato de registro MC-FT-40 “Formulario de Autodeclaración de Registros Mensuales de Volúmenes de Aguas Captada y Retornada a la Fuente”, sujeto a las siguientes condiciones:

PERIODO DE COBRO	FECHA LÍMITE PARA PRESENTAR AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES DE VALIDACIÓN
De enero a diciembre de cada año	Último día hábil del mes de enero (año siguiente al periodo liquidado)	<ol style="list-style-type: none">1. Presentar copia de Certificado de calibración del sistema de medición con fecha no superior a dos años.*2. Presentar copia de la Acreditación de la empresa que realiza la calibración de los sistemas de medición.3. Presentar copia de los registros (Bitácora de medición en campo) de volúmenes de agua captada que contenga datos diarios de lecturas de los volúmenes consumidos en m3. Deberá igualmente anexar registro fotográfico de la última lectura registrada en el año a liquidar.

*En caso de que el tiempo de certificación según el proveedor sea superior a dos años. El sujeto pasivo deberá sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y la Corporación determinará si es válida o no.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En el evento en que el sujeto pasivo no cuente con un sistema de medición de agua captada, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A realizará la liquidación y el cobro de la tasa de acuerdo con lo dispuesto en la resolución que otorga la concesión de aguas, la que contiene toda la información recopilada en razón al control y seguimiento que adelanta la Corporación.

PARÁGRAFO TERCERO. El sujeto pasivo de cobro deberá indicar la discriminación de consumos tanto domésticos como los no domésticos. De no sustentarse esta información, la Corporación utilizará los métodos pertinentes para el cálculo de los consumos no domésticos, descontándolos del valor de la respectiva concesión de aguas otorgada.

PARÁGRAFO CUARTO. El sujeto pasivo deberá indicar en el FORMULARIO DE AUTODECLARACION la discriminación de consumos tanto domésticos como los no domésticos. De no sustentarse esta información, la Corporación procederá a calcular el consumo industrial por defecto, descontándolo del valor de la respectiva concesión de aguas otorgada.

ARTÍCULO QUINTO. Factor de Costo de Oportunidad: El factor de costo de oportunidad tomará en cuenta si el usuario del agua se encuentra haciendo un uso consuntivo o no consuntivo, generando costo de oportunidad para los demás usuarios aguas abajo.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para el uso no consuntivo de agua, se tendrá en cuenta la calidad del agua que reporte el sujeto pasivo, la cual deberá ser como mínimo aceptable. El sujeto pasivo deberá sustentar

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – CRA

RESOLUCION No. **0000441** DE 2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REGLAMENTA EL PROCESO DE FACTURACIÓN, COBRO Y RECAUDO DE LA TASA POR UTILIZACIÓN DEL AGUA (TUA), EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”

técnicamente las razones por las cuales considere que el uso de agua es no consuntivo, y la Corporación determinará si es válida o no.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El sujeto pasivo de cobro que tenga implementado un sistema de medición para las aguas retornadas a la fuente, podrá presentar los registros de volúmenes de agua retornadas a la fuente a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, las cuales deberán cumplir las condiciones de validación establecidos en el Artículo Segundo, Parágrafo 1 de esta resolución.

PARÁGRAFO TERCERO. En caso de que el sujeto pasivo de cobro no presente el reporte con la información sobre el volumen de agua no consuntiva, el factor de costo de oportunidad tomará el valor de UNO (1).

ARTÍCULO SEXTO. Periodo de reclamaciones: El sujeto pasivo de cobro, podrá presentar reclamos y aclaraciones escritas con relación al cobro de la Tasa por Utilización de Aguas, la cual deberá ser radicada en la Corporación dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de pago establecida en la factura.

PARÁGRAFO. En el caso de que la reclamación no resulte procedente y se resuelva ratificar el cobro por tasa de uso de aguas, los intereses por mora se cobraran a partir de la fecha de vencimiento de la factura. Contra el acto administrativo que resuelva el reclamo o aclaración procede el recurso de reposición.

ARTÍCULO SEPTIMO. Los aspectos no contemplados en el presente acto administrativo deberán ceñirse a la normatividad ambiental vigente expedida en materia de tasa por uso de agua.

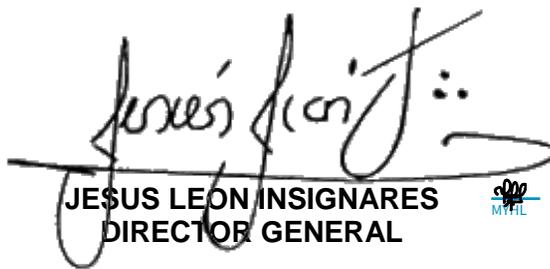
ARTÍCULO OCTAVO: Vigencia: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su publicación.

ARTÍCULO NOVENO. Divulgación: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, a partir de la publicación del presente acto, adelantará actividades de divulgación sobre el cobro de la tasa por utilización de aguas.

ARTÍCULO DÉCIMO. Recursos: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Barranquilla a los, **16. SEPT. 2021**

COMUNIQUESE Y CUMPLACE


JESUS LEON INSIGNARES
DIRECTOR GENERAL